



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso- Elsa Edith Chávez -EX-2021-01107215-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-01107215-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **ELSA EDITH CHÁVEZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de septiembre de 2021 la señora Elsa Edith Chávez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 680/21, del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que resolvió rechazar el recurso administrativo interpuesto por la señora Chávez contra la Resolución N° 261/21 del CPE, a través de la cual, se le aplicó la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14473;

Que surge de los antecedentes que el 09 de noviembre de 2018 la Escuela Especial N° 17 emitió Nota N° 286/18 y Nota N° 288/18, dirigidas a la Dirección de Modalidad de Educación Especial del CPE, mediante las cuales se informó sobre las irregularidades denunciadas por dos madres de alumnos, en torno a las presuntas actitudes incorrectas de la señora Chávez y se puso en conocimiento las denuncias policiales efectuadas en el marco de la Ley 2302;

Que mediante Disposición N° 45/18 del 15 de noviembre de 2018 la Dirección General de Modalidad Especial resolvió instruir prevención sumarial;

Que luego, previo análisis de las actuaciones, la Supervisión Escuela Especial resolvió realizar un sumario administrativo a la señora Chávez a fin de dilucidar sospechas de maltrato a alumnos o accionar negligente de sus funciones, como así también respecto a la presunta irrupción en horario no laboral con fines intimidatorios en la casa de familia de uno de los alumnos presuntamente maltratado;

Que mediante Dictamen Legal N° 125/19 la Coordinación Legal y Técnica del CPE concluyó se inicie procedimiento sumarial a la señora Chávez;

Que el 03 de mayo de 2019 el CPE resolvió mediante Resolución N° 526/19 instruir sumario administrativo a la señora Chávez por presunto incumplimiento del inciso a) y d) del artículo 5° de la Ley 14473 y del inciso b) puntos 2, 8 y 9 del artículo 25° de la Ley 2945 y separarla preventivamente del cargo, siendo notificada el 08 de mayo de 2019;

Que el 21 de septiembre de 2020 mediante Disposición N° 082/20 de la Dirección Provincial de Sumarios

designó Instrucción Sumariante el cual el 30 de octubre se notificó y aceptó el cargo;

Que el 26 de marzo de 2021 habiéndose producido todas las diligencias ordenadas, la Dirección Provincial Sumarial, mediante providencia, resolvió concluir la etapa probatoria y disponer su clausura;

Que el 31 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios resolvió formular cargos a la señora Chávez por transgredir el Estatuto Docente Ley 14473 artículo 5° incisos a) y d) y los deberes impuestos por la Ley Orgánica de Educación de la Provincia 2945, artículo 25° inciso b) puntos 2, 8 y 9. El cual fue notificado en la misma fecha;

Que el 06 de abril de 2021 la señora Chávez se presentó, ofreció prueba documental, informativa y testimonial e hizo reserva para formular alegato de defensa;

Que el 07 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios contestó la presentación de la requirente, de lo cual es notificada la señora Chávez en igual fecha;

Que el 12 de abril de 2021 se emitió Informe Final, por el cual la Dirección Provincial de Sumarios resolvió disponer la clausura definitiva del sumario administrativo y rectificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos previamente, siendo notificado el 12 de abril de 2021;

Que el 14 de abril de 2021 la señora Chávez interpuso recurso administrativo, en el cual planteó la nulidad del Capítulo de Cargos y de la Clausura del Sumario;

Que mediante Dictamen Legal N° 13/21 del 21 de abril de 2021 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado del CPE, aplicar la sanción de cesantía a la señora Chávez prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14473;

Que luego en abril de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE mediante Dictamen Jurídico, sugirió en primer lugar, y con relación a la presentación realizada por la recurrente en fecha 14 de abril de 2021, desestimar la misma por ser improcedente en dicha instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42° última parte y 48° del Reglamento de Sumarios; y en segundo lugar sugirió la aplicación de la sanción de cesantía;

Que el 30 de abril de 2021 mediante Resolución N° 261/21 del CPE se resolvió desestimar la presentación efectuada por la requirente, clausurar el sumario administrativo y aplicar la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto del Docente, Ley 14473. La cual fue notificada el 03 de mayo de 2021;

Que al respecto la señora Chávez interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 261/21 del CPE y solicitó se declare la nulidad de esta y se disponga su sobreseimiento definitivo;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE mediante Dictamen Legal del 03 de agosto de 2021 sugirió el rechazo del recurso administrativo interpuesto por requirente;

Que finalmente mediante Resolución N° 680/21 del 27 de agosto de 2021 el CPE resolvió rechazar el recurso administrativo incoado por la señora Chávez, siendo notificada el 03 de septiembre de 2021;

Que el 07 de septiembre de 2021 la señora Chávez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Resoluciones N° 261/21 y N° 680/21, ambas del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó se declare la nulidad de las normas impugnadas y se disponga su sobreseimiento definitivo, requiriendo en subsidio se le aplique una sanción menos gravosa. A la vez que requirió al Poder Ejecutivo Provincial que ordene al CPE se abstenga de aplicar la sanción de cesantía impuesta oportunamente, hasta tanto la misma se encontrara ratificada y se disponga el pago de sus salarios hasta entonces;

Que narró los antecedentes del caso indicando puntualmente que: “...A. Nulidad Capítulo Cargos Sumario: Esta parte ya ha planteado la NULIDAD del capítulo de cargos del sumario, ya que en la misma el sumariante, luego de reconocer que todos los hechos investigados, y por los que fui indagada, no resultaron acreditados, decide acusarme de otras supuestas “inconductas” que no resultan objeto del sumario. (...) B. Nulidad Clausura Sumario: Por eso mismo, la Clausura del Sumario también resulta NULA por haber sido dictada como consecuencia de otro acto NULO y por ratificar ese mismo ACTO NULO. (...) C. Impedimento de Alegar: Luego de esas nulidades, se cometió una nueva violación de mi derecho constitucional de defensa, ya que no se me permitió producir alegato respecto de la prueba de autos, rechazándose mi presentación en ese sentido”;

Que además, indicó que: “...la sumariante reconoce que actúa en exceso de sus facultades, es decir, reconoce que actúa violando la ley y el procedimiento, produciéndome un gravísimo perjuicio”;

Que continuó indicando respecto a la nulidad de la Resolución N° 261/21 del CPE los siguientes fundamentos: “...Existe una clarísima violación del principio de congruencia entre la conducta imputada e investigada y los hechos por los que se me sanciona. Se me sanciona por hechos que no fueron objeto del sumario. Esto es absolutamente ilegal e inconstitucional, implicando una gravísima irregularidad por parte de este cuerpo y de sus miembros. (...) Pero, además de ese vicio muy grave, la misma resolución está afectada de otros vicios, también muy graves conforme la misma ley 1284, ya que, además de pretender sancionarme por hechos distintos a por los que se me sumarió, esos hechos tampoco están debidamente acreditados, y además de ello, no serían (aun cuando hubiesen sido objeto del sumario y se hubieran acreditado) de una gravedad tal como para aplicarme una sanción tan grave, como es la cesantía”;

Que además manifestó además que la Resolución N° 680/21 del CPE se encuentra afectada por los mismos vicios, concluyendo en que se insiste en dejarla cesante por hechos que no fueron objeto de investigación sumarial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, La ley 1284, la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, Ley 2945 Orgánica de Educación de la Provincia, la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 de aplicación supletoria y demás normas aplicables;

Que la requirente planteó la nulidad de las Resoluciones N° 261/21 y N° 680/21, ambas del CPE, alegando que las mismas se encontraban viciadas y exigió se disponga su sobreseimiento definitivo, en virtud de haber sido sancionada en base a hechos que no fueron objeto del sumario llevado a cabo en su contra;

Que cabe reiterar que en su presentación, al plantear los antecedentes del recurso administrativo incoado, la señora Chávez sostiene la petición de la nulidad del Capítulo de Cargos del sumario y en consecuencia la nulidad de la clausura de este, como así también el impedimento de producir alegato durante la sustanciación del proceso sumarial, deduciendo así la violación a su derecho de defensa y del debido proceso;

Que de este modo, planteó que dichos vicios, que conllevarían por su gravedad, la nulidad de los mencionados actos administrativos, se trasladan y traducen en las Resoluciones atacadas, convirtiéndolas por lo tanto en nulas;

Que la requirente manifestó además que las Resoluciones se encontraban afectadas por otros vicios graves conforme la Ley 1284, sin desarrollar ni fundamentar los mismos, por lo que se entiende que la mencionada acusación carece de sustento;

Que por lo expuesto del análisis de las actuaciones, cabe observar que ambas decisiones administrativas se

adoptaron como culminación de un procedimiento en el cual la requirente tomo intervención en cada una de las etapas desplegadas y, de manera activa, resolviéndose con ajuste a sus antecedentes causales, sin que se observen vicios o defectos, razón por la cual, la sanción importa un juicio de valor de la Autoridad de Aplicación;

Que de este modo, se pudo observar evidencia suficiente que permite acreditar los fundamentos de la formulación de cargos realizada a la requirente, por lo que se concluye al respecto que el recurso es a todas luces errado;

Que cabe adelantar desde ya la no violación de ningún derecho o garantía de las que componen el debido proceso adjetivo. Ello por cuanto todos y cada una de las partes desplegadas como integrantes del sumario, fueron con el debido respeto de las garantías constitucionales en juego;

Que conforme se desprende de los antecedentes, la requirente ha tenido una participación activa en las actuaciones desarrolladas. Así debe destacarse que, en uso de su derecho de defensa, la señora Chávez, desde el comienzo del procedimiento administrativo tiene la facultad de designar abogado defensor, o defenderse en nombre propio, teniendo acceso al expediente y tuvo oportunidad de realizar peticiones y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias;

Que particularmente, habiendo sido notificada la formulación del Capítulo de Cargos, la requirente haciendo uso de sus derechos, realizó presentación en tiempo y forma, ofreciendo prueba documental, informativa y testimonial y planteando reserva de alegato, a lo cual la Dirección Provincial de Sumarios no hizo lugar en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 47° de la Resolución N° 712/8 del CPE, por lo que no existió denegatoria para formular alegato de defensa, sino que si bien dicha garantía constitucional estuvo garantizada, la requirente no hizo uso de la misma en el plazo por ley estipulado;

Que cabe aclarar que tampoco le asiste razón a la señora Chávez, cuando relató que la sanción aplicada se basó en hechos no objeto de investigación sumarial y que, a fines de arribar a la misma, la requirente realizó arbitrariamente un cambio de objeto;

Que cabe precisar que los hechos objeto de la investigación se encontraban determinados en la Resolución N° 526/19 del CPE del 03 de mayo de 2019, la cual fue debidamente notificada a la señora Chávez y que abarcaban no solo las denuncias realizadas con motivo de los supuestos actos negligentes cometidos por la requirente, sino que se extienden a una valoración integral del actuar negligente en ocasión de sus funciones. Actuar que se desprende de la totalidad de las pruebas recabadas;

Que vale aclarar, que tal como surge de la Resolución N° 526/19 del CPE, la señora Chávez fue sumariada por presunto incumplimiento del inciso a) y d) del artículo 5° de la Ley 14473 y del inciso b) puntos 2, 8 y 9 del artículo 25° de la Ley 2945 y que los cargos formulados mediante el capítulo de cargo, luego ratificados por el Informe Final y finalmente fundamento de la sanción de cesantía aplicada por la Resolución N° 261/21 del CPE, se motivaron en la transgresión a dichas normas. De ahí que, no se vulneró el principio de congruencia como entiende la requirente, entre la conducta imputada e investigada y los hechos por los que se la sancionó;

Que por otro lado, respecto del exceso de facultades por parte de la Dirección provincial de Sumarios, que la requirente mencionó en sus agravios, es necesario advertir que la Instrucción Sumarial en el Capítulo de Cargos, recomendó en virtud de la prueba recabada, la reubicación de la señora Chávez, sugerencia que no fue receptada por la Autoridad al momento de resolver, motivo por el cual, de modo alguno con dicho actuar violó la Ley o el procedimiento;

Que por último, cabe destacar que la requirente interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 261/21 del CPE, que fue rechazado, previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico, mediante la Resolución N° 680/21 del CPE;

Que de este modo resulta que las Resoluciones N° 261/21 y N° 680/21, ambas del CPE, aparecen como una

derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó;

Que en consecuencia, vale destacar que, en este caso, no se avizora trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que no obstante la impugnación efectuada a las normas atacadas y de la petición de sobreseimiento a su favor, la requirente solicitó que en caso de considerarse que incurrió en faltas administrativas, se le aplique una sanción menor;

Que ante ello, vale decir que las circunstancias que surge de los antecedentes y que motivaron la cesantía, a saber, la deficiente conducta vincular entre la requirente y alguno de sus pares, alumnos y los tutores de estos, hacen que no luzca desmedida ni desproporcionada la sanción impuesta, en tanto, constituye el cumplimiento de un imperativo legal y el desenlace esperado para el caso en cuestión;

Que por último, la requirente sostuvo que el CPE aplicó la sanción de cesantía en su contra, pese a que la misma aun no fue ratificada por el Poder Ejecutivo, por lo que sostuvo que no existe legalmente;

Que en relación con ello, cabe reiterar que el CPE es un ente autárquico, conforme artículo 2º de la Ley 242 y que la sanción fue dictada en el marco de sus atribuciones -conforme artículo 9º inciso f) del mencionado cuerpo normativo- y que la Resolución impugnada, por tratarse de un acto administrativo regular, goza de los caracteres del artículo 55º de la Ley 1284, entre los que se encuentra el de ejecutividad;

Que por lo expuesto la Resolución atacada no requiere de ratificación/convalidación alguna por parte del Poder Ejecutivo provincial para ejecutar lo allí resuelto, por lo que la efectiva aplicación de la sanción por parte del CPE se ajusta a derecho;

Que en consecuencia, también corresponde rechazar la solicitud del pago de los salarios devengados, hasta tanto la sanción sea ratificada por el Poder Ejecutivo;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Elsa Edith Chávez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° DICFC-2021-169-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **ELSA EDITH CHÁVEZ** contra la Resolución N° N° 261/21 y la Resolución N° 680/21 ambas del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

